

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÒN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO
DEMANDADOS: ANA DELFINA PRADA DE MORENO, JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO
RADICADO: 680013103011 20190 00370 00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de Sergio y Juan Pablo Prada Serrano interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio de la demanda (excepciones previas). Para proveer. Bucaramanga, 19 de abril del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2019-00370 00

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado de los demandados JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO, en memorial radicado el 1º de febrero del 2021, interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 26 de enero hogañó, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas que se tramitaron a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Aduce el recurrente que la demanda que aquí se tramita no cumple ninguno de los requisitos de la acumulación de pretensiones del artículo 88 del C.G.P. y que la literalidad del artículo 406 *ibídem* impide pedir la división de varios bienes en un solo trámite.

Del escrito de reposición se surtió el traslado a la parte demandante conforme los artículos 110 y 319 del C.G.P., habida cuenta que no obra la prueba de la fecha de envío del escrito a esta parte, por el recurrente y por ende, no era posible contabilizar los términos conforme al Decreto 806 de 2020.

La apoderada de MARÍA ISABEL y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO al descórrer el traslado, manifestó que el recurso interpuesto lo fue contra el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio de la demanda y por ende, no es susceptible de recurso alguno, ni aún el de alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1º del Código General del Proceso.

La misma norma en su inciso 4º, establece:

«El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos».

Sería del caso entrar en el estudio de fondo de la inconformidad, si no fuera porque la providencia recurrida de fecha 26 de enero del 2021, es aquella por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición que contra el auto admisorio de la demanda interpuso el apoderado de SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO.

Recuérdese que el inciso 2º del artículo 409 *ibídem* prevé:

«Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda»

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÒN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO
DEMANDADOS: ANA DELFINA PRADA DE MORENO, JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO
RADICADO: 680013103011 20190 00370 00

En tal sentido, queda claro que con la providencia recurrida se resolvieron las excepciones previas que sólo podían formularse a través del recurso horizontal; luego, al tratarse de una decisión que resuelve el recurso de reposición, no es posible que contra ella proceda el mismo recurso.

Tampoco procede la alzada, pues la decisión de fondo no se encuentra taxativamente señalada como susceptible de este recurso en el artículo 321 *ejusdem*, ni en los artículos 406 y ss. que establecen el trámite que debe impartirse al proceso divisorio.

En conclusión, el Despacho negará por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO, contra el auto del 26 de enero del 2021.

Por las consideraciones expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.

SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 031 de 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e90110ed49dc212d7999e6787383dbc3014b052389570e4701fac654e2a27f

4

Documento generado en 04/05/2021 06:02:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**